

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00015
Demandante: Ana Modesta Urango Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>80</u> de Hoy 15/08/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00034

Demandante: Dina Luz Sáenz Acosta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00035; 2016-00038.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

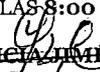

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy **15/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00035

Demandante: María del Rosario Mesa Vergara

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00034; 2016-00038.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

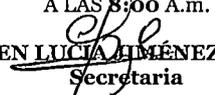

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy 15/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00038
Demandante: Ruth del Carmen Mesa Oliva
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00034; 2016-00035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

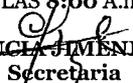
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy 15/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00042
Demandante: Ana Cecilia Sánchez Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00043; 2016-00046; 2016-00048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>90</u> de Hoy <u>15/08/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00043

Demandante: Luz Marina Rojas de González

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00042; 2016-00046; 2016-00048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

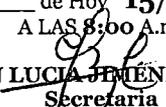
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy 15/08/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00046
Demandante: Carmen Rosa Villa de Parra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00042; 2016-00043; 2016-00048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy **15/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00048

Demandante: María Luisa Quintero Hoyos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00042; 2016-00043; 2016-00046.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

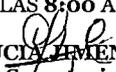
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy **15/08/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA ARRÍNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00294

Demandante: Raúl Fuentes Negrete

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM -
Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 80 de Hoy **15/08/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00295

Demandante: Eduardo Rojas Rojas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM -
Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/08/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00298

Demandante: Lilia del Carmen Pérez Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM -
Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

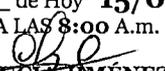

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/08/2017
ALAS 8:00 A.m.


CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00244.

Demandante: Drogas Taboada SAS.

Demandado: Municipio de Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos en el auto de fecha catorce (14) de julio de 2017 para la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito (Fls. 248-256) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2017.

No obstante, advierte el Despacho que si bien la parte demandante omitió aportar copia de la Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de sanción por no declarar N° 027 del 18 de octubre de 2016, con el escrito de subsanación se aportó constancia (Fl. 250) expedida por el Administrador de la página web del Municipio de Valencia en la que se certifica que la Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017 se encuentra publicada en la "Sección NOTICIAS" de la mencionada dirección web. Así mismo, se allegó un pantallazo en dos (02) folios en el cual se observa la publicación de la resolución acusada en la página electrónica indicada.

Consultada la página web del Municipio de Valencia se observa que efectivamente el acto acusado Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017 se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de esa entidad territorial¹ con fecha de publicación seis (06) de marzo de 2017, con lo cual se entiende cumplida esta exigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la persona jurídica **DROGAS TABOADA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA**, por encontrarse ajustada a derecho.

¹ Disponible en: <http://www.valencia-cordoba.gov.co/index.shtml?apc=l-xx-1-&x=2654654>



Medio de Control: Acción Nul. y Restab. Dcho.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00244.
Demandante: Drogas Taboada SAS.
Demandado: Municipio de Valencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde Municipal de Valencia y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **DEBERÁ APORTAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los **actos administrativos acusados**, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

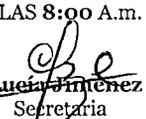
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 80 De Hoy 15/Agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00257.

Demandante: Gloria Díaz Ramos.

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito (Fls. 64-73) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 14 de julio de 2017.

Como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **GLORIA PATRICIA DÍAZ RAMOS** a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000322

Demandante: Nelly Argumedo de Perdonó

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de este último antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente copia del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Actos Administrativos antes enunciados así como copia del mismo.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 80 De Hoy 15/ agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000328

Demandante: Yenis María Peñata Sáenz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de este último antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente copia del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Actos Administrativos antes enunciados así como copia del mismo.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 80 De Hoy 15/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000331

Demandante: Elizabeth Estrella García

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de este último antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente copia del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Actos Administrativos antes enunciados así como copia del mismo.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

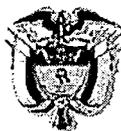
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 80 De Hoy 15/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000333

Demandante: Luz Ernedá Banda Ruiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de este último antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente copia del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Actos Administrativos antes enunciados así como copia del mismo.

De otra parte el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 80 De Hoy 15/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00359.

Accionante: Gabriel Gómez Arrieta

Accionado: Nueva E.P.S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2017 presentado por la parte accionante en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”². (Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día diez (10) de agosto del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionante tenía hasta el día quince (15) de agosto de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa a folio (57-58) memorial de impugnación de tutela con sello de recibido el día once (11) de agosto de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionante Gabriel Gómez Arrieta contra el Fallo de Tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2017, mediante el cual se negó el amparo el derecho constitucional solicitado por la parte accionante, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la parte accionante Gabriel Gómez Arrieta, dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>80</u> de Hoy 15/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00361

Demandante: Ángel William Nisperuza Ortega.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el señor **ÁNGEL WILLIAM NISPERUZA ORTEGA** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la apoderada de la parte ejecutante manifiesta en el libelo demandatorio que presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, proceso dentro del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería expidió sentencia condenatoria de fecha seis (06) de junio de 2013 declarando la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de lo anterior se le ordenó a la demandada a la reliquidación y pago al demandante de la pensión de jubilación incluyendo las doceavas partes de los factores salariales enunciados en el numeral segundo del acápite resuelve de la providencia enunciada. Dicha providencia fue apelada por la hoy ejecutada, siendo confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2014.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda ejecutiva encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folios 56-74 del expediente, copia auténtica de la sentencia del seis (06) de junio de 2013 expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en la cual ordenó lo expuesto en el párrafo precedente. Así mismo, se encuentra a folios 77-85 del libelo demandatorio, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia en la cual se confirmó en su integridad la providencia expedida por el *a quo*.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia de un proceso ejecutivo derivado de una condena realizada mediante providencia judicial, la cual fue expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que se hace necesario advertir que es esta última Dependencia Judicial y no la que aquí se



pronuncia la que se encuentra facultada para conocer del trámite de esta demanda ejecutiva. Lo anterior en razón a que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la determinación de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor territorial, que el Juez que emite la sentencia ordinaria deberá conocer de la posterior ejecución. Al respecto se cita la norma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”¹.

Esta regla de competencia es confirmada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2014 con radicado número **11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14)** y ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se dijo lo siguiente:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese Despacho a quien le es competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia”².

Lo anterior es procedente incluso en aquellos casos en los cuales el juez donde se tramitó el proceso ordinario no fue quien expidió la sentencia base del nuevo proceso ejecutivo, *verbi gratia*, cuando el *a quo* niega las pretensiones de la demanda y el *ad quem* las concede en segunda instancia, tal como lo expuso la misma Sección en providencia del 29 de octubre del año 2015 con radicado número **11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15)** en la cual concluyó:

“Ahora, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que las “ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo se debe tramitar ante el juez de primera instancia, así este no sea el que haya emitido la sentencia de condena, como ocurre en las ocasiones en que niega las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, caso en cual, el proceso ejecutivo para hacer efectiva la sentencia será de competencia de aquél”³.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155. Numeral 7. Negrilla del Juzgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14). Actor: Flavio de Jesús Lizalde. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C.,



3

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00361
Demandante: Ángel William Nisperuza Ortega.
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM.

Por lo antes manifestado, esta Unidad Judicial debe manifestar que carece de competencia para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

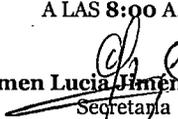
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Unidad Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón del factor territorial. En consecuencia, **REMITÁSE** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>30</u> De Hoy 15/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00370

Demandante: Nelfi del Rosario Causil Carvajal

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señor Nelfi del Rosario Causil Carvajal a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Nelfi del Rosario Causil Carvajal a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00371

Demandante: Belkis Patricia Mena Calle

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Belkis Patricia Mena Calle a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Belkis Patricia Mena Calle a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00372

Demandante: Alba luz López López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Alba luz López López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alba luz López López a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requierase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00375
Demandante: Miriam Adela Oquendo Venta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señor Miriam Adela Oquendo Venta a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Miriam Adela Oquendo Venta a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00376

Demandante: María del Carmen Aguirre Castro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María del Carmen Aguirre Castro a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María del Carmen Aguirre Castro a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

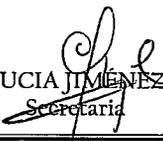

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00377

Demandante: Elvira Rosa Hoyos Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señor Elvira Rosa Hoyos Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Elvira Rosa Hoyos Pérez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JARAMA GORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00378

Demandante: Georgina Carmen Bello

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Georgina Carmen Bello a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Georgina Carmen Bello a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00379

Demandante: Lisandra Patricia Urueta Figueroa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lisandra Patricia Urueta Figueroa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lisandra Patricia Urueta Figueroa a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00380
Demandante: Ana Susana Prasca Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Susana Prasca Martínez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana Susana Prasca Martínez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 80 de Hoy 15/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00396

Demandante: Ana Joaquina Cano Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica en la declaración tercera del acápite de declaraciones y condenas de la demanda objeto de estudio que: “se declare la nulidad del oficio No. 00023 de 24 de febrero de 2017 mediante la cual se niega la reliquidación solicitada y tiene por agotada la vía gubernativa”¹, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la solicitud de reliquidación pensional el Oficio No. 000234 del 24 de febrero de 2017² expedido por la entidad demanda, el cual también se encuentra relacionado dentro del poder otorgado por la demandante³ para el ejercicio del presente medio de control, por lo que no existe claridad sobre cuál es el oficio que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y aclare cuál es el oficio a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Asimismo, observa el Despacho que como consecuencia de las declaraciones invocadas en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁴, pese a que se indique tanto en el

¹Folio 4

²Folio 42 y 43

³Folio 15

⁴Folio 5

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00355
 Demandante: Edelsy Pereira Coronado
 Demandado: Municipio de Tierralta

libelo demandatorio como en el poder allegado con éste que la entidad demandada es el Departamento de Córdoba, y que en los hechos del citado libelo se establezca que a la demandante le fue reconocida su pensión de jubilación por parte del citado ente territorial tal como se desprende de los actos aportados, por lo que no existe una congruencia entre los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio bajo examen, haciéndose necesario que la parte demandante aclare cuál es la entidad demanda sobre la cual se solicita que se condene, a fin de que no existan equívocos para el Juzgador al momento de fijar el litigio y proferir sentencia.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda "el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales". No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* el apoderado judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física de la actora "Calle 31ª # 2W-49 barrio Campo Alegre" sin expresar el municipio en el que se encuentra ubicada dicha dirección; además se hace necesario advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico del actor, por lo que se le requiere para que aporte las mismas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ana Joaquina Cano Martínez contra el Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.068.664.313 y portador de la T.P. No. 260.224 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº  De Hoy 15/ agosto/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucía Jiménez Corcho
 Secretaria